



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01866-00

ACCIONANTE: CAMILO ANDRES VARGAS MALAGON identificado con cédula de ciudadanía C.C. No 1.013.581.966

ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que el actor **CAMILO ANDRES VARGAS MALAGON**, mediante consulta del número de documento en la pagina nacional SIMIT evidencio orden de comparendo N° 3249556 del 11 de Noviembre de 2012 con estado pendiente, dicho comparendo ya fue descargado de la plataforma local Movilidad Bogotá SICON PLUS, sobre esta inconsistencia de la falta de actualización de plataformas nacionales SIMIT y RUNT, se han realizado varias solicitudes verbales donde no han dado solución de fondo al requerimiento, viéndose perjudicado, ya que no ha sido posible la radicación del tramite de traspaso al no cumplir con lo dispuesto en la resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte, por el registro de la orden de comparendo en mención.

2.- La Petición

Con fundamento de lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de habeas data, debido proceso y igualdad, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** “...descargar la orden de comparendo N° 3249556 del 11 de Noviembre de 2012 con estado pendiente de pago, de las plataformas nacionales SIMIT y RUNT”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 12 de noviembre de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** expuso: “ (...) De acuerdo con la información arrojada por el sistema SICON, se evidencia que no es posible acceder a la solicitud del usuario, en el sentido de descargar de la plataforma SIMIT Y RUNT, toda vez que el comparendo al que él hace referencia, número 3249556, se encuentra relacionado dentro del Acuerdo de Pago No. 2746148, Por lo expuesto anteriormente, no es viable realizar la actualización de las plataformas, hasta que el señor accionante proceda realizar los trámites y pagos pertinentes”.

Por su parte, las entidades vinculadas **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que *“...RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit según el caso.”* asimismo aseguró que: *“...los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito”.*

Y, el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM**, indico que: “Nos permitimos respetuosamente señalar al Despacho que el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad celebró en el año 2007 el Contrato 071 con la Secretaría Distrital de Movilidad. En virtud de dicho acuerdo estatal, SIM recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación. 2.El anterior es el marco jurídico y contractual que define el ámbito de acción de esta concesión, la prestación en la ciudad de Bogotá de los servicios de trámites como matrícula inicial de vehículos, traspasos, inscripciones de prenda, expedición de licencias de conducción, cancelaciones de matrícula, entre otros. Por lo anterior, es oportuno señalar al señor Juez de Tutela que SIM no tiene competencia alguna en materia contravencional, puesto que su actuar se supedita a ser ente de registro en trámites como matrícula, traspaso, inscripciones de prenda y sus levantamientos, cancelaciones de matrícula, etc. El asunto relacionado con comparendos y multas de tránsito es una materia a cargo de la correspondiente”.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental al debido proceso, habeas data e igualdad del accionante por no haberse descargando la orden de comparendo N° 3249556 del 11 de Noviembre de 2012 con estado pendiente de pago, de las plataformas nacionales SIMIT y RUNT.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: “El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”³.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, “...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional¹ fundamental.”

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”⁵*

Del hábeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

“(...) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”².

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por la tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *“las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un*

² Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo” .

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”³.

De la Igualdad

Y frente a la igualdad en reciente pronunciamiento indicó: *“...que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”⁴.*

Caso Concreto

Luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en requerimiento de manera verbal en las instalaciones de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** frente de las inconsistencias y falta de actualización de plataformas nacionales SIMIT y RUNT a la orden de comparendo N° 3249556 del 11 de Noviembre de 2012 con estado

³ Sentencia T-168 de 2010

⁴ Sentencia T-030/17

pendiente el cual ya fue descargado de la plataforma local Movilidad Bogotá SICON PLUS.

Frente a lo anterior, se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, al interior del proceso administrativo que se adelanta por la orden de comparendo N° 3249556 del 11 de Noviembre de 2012, ya que la acción de tutela no es el medio idóneo para pretender reclamar la descarga del comparendo ni mucho menos declarar la eliminación de las plataformas de tránsito, se itera, el actor cuenta con los medios propios ante la propia Administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan.

En efecto, tal como lo ha indicado la entidad accionada - **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, el accionante frente al comparendo en cuestión tiene celebrado un acuerdo de pago y, en tal condición aún tiene la posibilidad de actuar ante la jurisdicción coactiva o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin elevar sus pretensiones o hacer usos los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, se itera, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción y, es que nótese que no se reclama la presencia de un perjuicio irremediable, que conlleve al análisis de forma directa pasando por alto la subsidiariedad, antes indicada.

Y, finalmente frente a la petición elevada de forma verbal ante la entidad accionada, nótese que no obra prueba alguna que confirme la misma, pues la entidad no lo aceptó y no se cuenta con indicación o radicado alguno que lleve a la convicción de su formulación de forma efectiva y, la simple manifestación del actor se torna en medio insuficiente para lo fines pretendidos, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil⁵.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **CAMILO ANDRES VARGAS MALAGON** identificado con cédula de ciudadanía C.C. No 1.013.581.966, a sus derechos fundamentales de habeas data debido proceso e igualdad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01866-00

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e89775176578408741a7641a8e835ae6eb2ffb3aa2fbb4a4cdc59532102c4647

Documento generado en 23/11/2021 10:17:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**